

7477

RUDIMENTOS

ACERCA

DE LA FORMACION DE CAUSAS CRIMINALES

CONFORMES

á nuestra **C**onstitucion y las leyes,

ESCRITOS

POR D. ALFONSO VALLINA,

*Oficial mayor del Gobierno Político de Leon,
para instruccion del pueblo, gobierno de escribanos,
Suces y Alcaldes constitucionales.*

ESTA OBRITA, TAN SENCILLA COMO UTIL, LA DEDICA AL EXCMO.
SEÑOR DON PIO PITA PIZARRO, SECRETARIO DE ESTADO Y
DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Hominis jura custodit justitiae
recta distributio.

*La recta administracion de justicia, es el
apoyo de la libertad individual.*

— CONSIGNO —

Leon: imprenta de Pedro Miñon. 1837.



77

7477

ESTADO UNIDO

ACERCA DE

DE LA FORMACION DE CASAS DE

COMERCIO

de las leyes y reglamentos

EXCITOS

FOR D. ALONSO VARELA

Oficial mayor del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires
para la inspeccion del Puerto de Buenos Aires
y de las aduanas de la misma

ESTA OBRITA, TAN BENEFICIA COMO UTIL, LA DEDICA AL SEÑOR
SEÑOR DON JOSE PITA RIVERO, SECRETARIO DE ESTADO Y
DEL DEPARTAMENTO DE LA GOBERNACION DE LA REPUBLICA

Hacienda por correo de justicia
1887

La recta administracion de justicia es la
base de la libertad individual.

Imprenta de don Esteban de la Cruz, 1887.

EXCMO. SEÑOR.

He observado que por algunos se echa menos el antiguo abuso de encarcelar suponiendo que el poder judicial ha quedado menos enérgico por la Constitución de la Monarquía; así lo he manifestado en 8 de Diciembre del año pasado de 1834, en el Diario universal de la Capital del Reino núm. 221; pero conociendo que muchos administradores del poder judicial nada adelantan en la formación de causas acaso por ignorancia ó ninguna inteligencia en el modo de enjuiciar breve y sumariamente, me precisa ya en las circunstancias en que nos encontramos continuar la tarea que con aquella fecha habia ofrecido al público.

De tales opiniones, Excmo. Señor, propaladas acaso con siniestra intencion, habrá nacido, que por temor en unas partes esté poco vigorosa, sino enteramente abandonada, la administracion de justicia; y que con escándalo en otras se repitan todavía las arbitrariedades opresoras de la libertad individual.

Ni uno ni otro debe suceder, y acaso se remediara, si pudiese sentar los principios necesarios para que cualquiera dedujera que poniendo la Constitución obstáculos á los abusos, tiene el Juez cuanto necesita, consultando las leyes para llenar su deber útil y decorosamente en cuanto á prisiones, sin faltarla nada de lo que el ciudadano puede reclamar en defensa de su seguridad.

Veré si lo consigo, y como me propongo tratar la materia relativamente á dicho objeto, me limitaré sin entrar en discusiones á presentar los datos necesarios para convencerlo, suponiendo escusadas las citas por lo familiares que son los lugares de la Constitución y las leyes á que me refiero.

El no fijar, Excmo. Señor, una idea sucinta, clara y terminante, es la diferencia que hay entre los delitos públicos y

privados. Los públicos, sabido es, son los que ofenden á la sociedad inmediatamente en sí misma; y los que no ofendiéndola inmediatamente, sino á un particular, la causan un perjuicio considerable como estamos palpando continua y diariamente, y privados aquellos que inmediatamente ofenden á los particulares, sin que de su ofensa resulte un gran daño á la sociedad.

Para que un delito ofenda inmediatamente á la sociedad, es preciso que ataque el orden público, á la seguridad ó propiedad de la república. Para conocer cuando los delitos que perjudican inmediatamente á un particular ofenden tambien considerablemente á la sociedad, están los ciudadanos obligados cuando se atropellan sus derechos, bien sea de palabra ú de obra á hacer valer la autoridad que reside en el pueblo de su domicilio.

Esta experiencia, Excmo. Señor, me tiene satisfecho, en igual época que la presente, siendo oficial 1.º del Gobierno superior político en la provincia de Cadiz, cuyo recuerdo me mueve ya á cumplir con el ofrecimiento que dejo expresado, y por el que espero del lector disimulará cualquiera falta que advierta sirviéndose el manifestármela segun la teórica y práctica que en las presentes circunstancias se debe seguir.

Leon 25 de Abril de 1837.

EXCMO. SEÑOR.

Alfonso Vallina.

CAPITULO I.

Principios generales.

1.º **L**os Jueces son unos ciudadanos á quienes ha conferido la ley la potestad exclusiva de aplicarla en las causas civiles y criminales.

2.º El fundamento de las causas criminales es un delito. Llámase delito toda aquella accion que siendo contraria á la ley está sujeta por ella á pena establecida, pues saben los Jueces los delitos, ó porque los ven, ó porque se les informa de ellos.

3.º Lo cierto es que ya los vean, ó ya se los cuenten, han de ponerse en estado de responder delante de la ley, que los vieron ó se los contaron de la manera suficiente para que se pueda dar principio á las operaciones judiciales y seguir las hasta donde sea justo. Este es uno de aquellos motivos porque se escriben los procedimientos.

4.º Es visible que la accion siendo contraria á la ley, está sujeta por ella á pena establecida.

5.º Tambien la ley ha de ser visible.

6.º Igualmente ha de serlo para mandar prender al autor de la accion.

7.º Las antecedentes tres cosas son el supuesto de la deliberacion sobre si una persona ha de ser presa.

8.º El Juez sabe la ley, y si no, es responsable.

9.º La acción contraria á la ley, y sujeta por ella á pena establecida se hace visible constando en el proceso por informacion sumaria.

10. En la informacion sumaria resulta unas veces ó simultánea ó correlativamente quien es reo; otras se califica el delito sin indicacion de delincuente, y algunas con designacion terminada ó indeterminada; de manera que la calificacion de quien es el reo, constituye la llamada visibilidad, y por efecto de ella puede ser reducido á prision, si el delito tiene establecida pena corporal; pues es sabido que reducir á un reo á prision, es interceptar la libertad de la persona libre por medio de un mandamiento escrito, ó convertir la detencion en verdadero arresto, previo auto fundado.

11. De uno ú otro modo el Juez declara en el proceso al providenciar la prision, que hay delito cierto, ley que le sujeta á pena corporal, y reo determinado.

12. Esta declaracion es de tanta trascendencia, como que sus funestos efectos arruinando á veces las familias, no solo coartan las facultades físicas del preso, imposibilitándole atender al socorro de sus necesidades, y cumplimiento de sus obligaciones, si no que siempre trastornan lo moral, como lo he tocado y palpado muchas veces en los años del 20 á 23.

13. Suspende por efecto legal el ejercicio de todos los derechos de ciudadano, y es impedimento para muchos de los de hombre. Por los perjuicios que causa, se prescribe queden consignados en el proceso los fundamentos de su deliberacion, para que si el Juez no la determina conforme á las leyes, pueda declararse reo de prision arbitraria.

14. La determinacion del reo, ó sea la calificacion de quien es el reo, lo que se entiende por su visibilidad tiene reglas ciertas. Estas dependen del género de pruebas que exige la ley para la imposicion de la pena. Lo que no bastaria en plenario despues de haber recibido el sello de la publicidad para castigar el delito con la pena corporal que la ley le señala, no es tampoco suficiente para la prision; lo que sin desvanecerse en el plenario sujetaria á la pena: aquello constituye el principio de justicia de la prision, porque lo resultante del sumario puede en cualquier estado del proceso desvanecerse, y volverse luego á corroborar como muchas veces tiene sucedido, y por eso está mandado, que asi que aparezca no poder imponerse al preso pena corporal, se le restituya á la libertad; pero que sea dando fianza.

15. Esta fianza deja al tratado como reo sujeto al juicio, y sirviendo para tener segura su persona sin incomodidad, indica que el proceso todavia no tiene estado de fallo.

16. Por lo dicho es facil deducir que las reglas de la justa prision son las de la sentencia.

17. La diversidad de efectos consiste en el distinto estado del proceso al deliberar sobre cada cual de ellas, porque los datos del proceso al tiempo de sentenciar tienen el sello de la publicidad.

18. Cuando la prision se decreta, están oscurecidos en la imperfeccion de cierta clandestinidad: digo cierta clandestinidad para que no se entienda, consiste en la ocultacion absoluta de los fundamentos, sino en el asenso secreto que se les ha prestado, dejándolos escritos para hacer responsables á quien

corresponda si apareciesen calumniosos, mal intencionados, mal deducidos, ó estendidos ilegalmente.

19. Por eso sin embargo de dicha clandestinidad al conducido á la cárcel, se le ha de manifestar cuando mas dentro de 24 horas la causa de su arresto, ó sea el resultado en general de los fundamentos por donde se haya decidido, y el nombre de su acusador si le hubiese.

20. La regla anterior no favorece á la impunidad; ni hay arbitrio en los Jueces para estender á un momento mas el término que señala.

21. No favorece á la impunidad porque habla solo con los que son llevados á la cárcel en clase de detenidos, es decir sin la calificacion de que son delinquentes; y el Juez no puede estender á un momento mas de 24 horas la ocultacion del motivo, porque es obligado á examinar dentro de ellas á todo arrestado. Digo en clase de detenidos, porque cuando desde luego se decreta prision, y cuando el detenido se reduce á clase de preso, hay en el expediente auto motivado, es decir, que entonces al reo, determinado ya, se le notifican formalmente los fundamentos de su prision, callándole los nombres de los testigos.

22. El espíritu de la ley es que si en aquel término resulta el detenido reo visible, pase á la clase de preso; sino aparece enteramente culpable ni absolutamente inocente, quede instruido en general con cautela de los motivos que hay para dilatar su detencion; y si nada resulta contra él, salga en tan corto espacio á gozar de la libertad que le es debida.

23. Cuando se califica el delito de la sumaria sin indicacion del delincuente, se deben ampliar los pro-

cedimientos haciendo mas prolija la comprobacion del delito mismo, y sus circunstancias.

24. De semejante exámen, dirigido prudentemente, rara vez dejan de resaltar medios que pongan en camino de acertar con el reo.

25. La ley y la esperiencia enseñan que los momentos críticos de averiguar quien es el autor de un delito, son los mas inmediatos en lo posible á la perpetracion.

26. Cuando estos se han perdido, se hace mas difícil la empresa; pero no por eso se ha de desconfiar, y dejar de ensayar todos los medios legales.

27. Como la pérdida del tiempo haya consistido en el Juez, y de ella resulte quedar el delito sin castigo, debe ser responsable de la omision.

28. Asi cuidará de que sus oficiales subalternos no sean morosos, y los castigará cuando lo fuesen; lo mismo que á cualquier ciudadano de cuyo auxilio, luces ó compañía necesite, y que sin estar legitimamente impedido quiera por temeridad resistirse.

29. Si en la sumaria hay designacion del delincuente terminada ó indeterminada, por ella dirigirá sus pasos el Juez hasta poner en estado el proceso de que aparezca reo visible, ó se pierda la esperanza de encontrarle.

CAPITULO II.

Sobre procedimientos respectivos á delitos presenciados por los Jueces.

1.º El Juez considerado con relacion á sus fa-

cultades físicas, es un hombre como otro cualquiera.

2.º En cuanto al ejercicio de los derechos de ciudadano, tampoco es mas que otro de los individuos estante en el entero goce de aquellos.

3.º Su dignidad, ó la diferencia que en él se encuentra respecto á los otros, consiste en la confianza que se ha hecho de su pericia y probidad para aplicar las leyes á los casos.

4.º Su autoridad no tiene operacion por mínima que parezca, capaz de arbitrariedad sin que toque en tiranía. Es pues digno de respeto por la ciencia y justicia que su oficio supone.

5.º Pero quedando á nivel con los demas hombres en cuanto á sus facultades físicas, y en cuanto al ejercicio de los derechos de ciudadano, solo cuando obra conforme á la ley deja de ser responsable á ella en el oficio judicial.

6.º Falibles sus sentidos; rodeado de pasiones cual todos; capaz de error por malicia, por ignorancia, ó por celo indiscreto, no tiene mas grado de asenso ante la ley, que otro testigo idóneo en cuanto á testificar.

7.º Por eso puede arrestar al que está delinquiendo como pueden hacerlo los demas ciudadanos.

8.º Por lo mismo verificado el arresto en clase de detencion, tiene que llenar el precepto de la ley, instruyendo el proceso dentro del término que ella señala.

9.º Si resulta sumariamente delito al que la ley tiene impuesta pena corporal, y el género de calificación que sería suficiente, no se desvanece en plenario para imponerle la pena, reducirá á prision la detencion.

10. Si no estenderá la detencion á mas de las 24 horas, ó la alzará absolutamente conforme al principio tengo manifestado.

11. Los Jueces, lo mismo que las demas autoridades, acaso pueden ser desobedecidos, ó tambien insultados por los sujetos con quienes tengan que entenderse en las funciones de sus oficios; y estas faltas se cometen de palabra, por escrito, ó despreciando los mandatos sin darse por entendido de ellos.

12. Entre las obligaciones sagradas de todo español, es una de las principales ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

13. Si esta es una de las principales obligaciones, el faltar á ella es uno de los delitos principales.

14. Asi es verdad; pero en cada caso particular hará mas ó menos criminal la desobediencia, el mayor ó menor interés comun respectivo á la cosa mandada.

15. Los insultos á las autoridades siempre son graves.

16. Los Jueces, tratándose de desobediencias á preceptos judiciales suyos, de respuestas poco respetuosas, y de insultos á su persona, tienen ahora el mismo medio espedito que tenian de formar causa sujeta á las reglas comunes.

17. Si alguna de estas cosas les ocurren tan á solas que no pueden justificarlas, impútense á su imprevision.

18. Si quieren precaverlas, ademas de tener á su lado la persona pública, midan las palabras; hablen con decoro y dulzura; no permitan á los subalter-

nos que se introduzcan en la conversacion; y escúsen conferencias no siendo muy precisas.

19. La causa puede principiarse por la detencion del desobediente ó el audaz.

20. De tanta importancia puede ser la desobediencia y tal la audacia, que esté pronta la justificacion, y se ponga el auto motivado de arresto desde luego.

21. La detencion y la prision en estos procesos, supone pena corporal establecida, y es una de las cosas que hay necesidad de fijar en el código criminal.

22. Las demas autoridades en casos de desobediencia ó insultos, deben dar parte á los Jueces ó Alcaldes constitucionales que pueden instruir las primeras diligencias segun los principios desde el 13 al 26, capítulo 3.º

23. Es pues suficiente para que el Juez principie operaciones judiciales criminales, el que haya visto ó presenciado el delito; pero el resultado de la justificacion sumaria que ha de recibir, legitima ó descubre la responsabilidad de la detencion ó prision decretada.

24. Al fin nunca hasta que conste el delito, y el tratado como reo tenga contra sí convencimientos, que si no se debilitan en el progreso de la causa, le sujetarian á pena corporal, puede ser reducido á clase de preso.

25. Tampoco puede estar detenido mas tiempo que el que fija el código criminal, segun lo que diere tratando de la detencion.

CAPITULO III.

Sobre procedimientos respectivos ó delitos no presenciados por los Jueces.

1.º Llegando á noticia del Juez por conducto legal, la perpetracion de una accion para la que hay pena establecida, es de su deber averiguarla.

2.º Los conductos son (como en algun caso la ley no los inutilice) el aviso, la queja y la presentacion del que fue cogido en el delito, ó en las acciones consiguientes á él.

3.º He dicho como la ley en algun caso no los inutilice, porque corromperia la moral pública averiguar ciertos delitos no haciéndose á instancia de persona determinada.

4.º El aviso unas veces se refiere á la accion puramente, otras á los efectos de la accion que han quedado permanentes, ó son continuados, otras al plan sabido de cometerla, y acaso puede contener determinacion de persona ó indicaciones de ella.

5.º Sea como sea, ha de quedar consignado en el proceso el modo, de forma que no pueda dudarse luego como fué.

6.º Se encamina dicha prevision á imputar si fuere necesario, en el progreso á quien dió el aviso la malicia que puede traer oculta una accion disfrazada con el hábito de amor al orden.

7.º Refiriéndose á la accion puramente, ó á los efectos de la accion que han quedado permanentes, ó al plan de delinquir sin relacion á reo (todo lo

cual es denunciar indeterminadamente) hay suficiente con la prevision insinuada.

8.º Si se refiere á los efectos continuados de la accion, ó si tiene determinacion de persona, ó indicaciones de ella, se necesita todo lo que para una acusacion con respecto al que dá el aviso.

9.º Al enterarle de que se constituye substancialmente acusador, pudiera el que dá el aviso querer desistir; pero entonces ha de quedar sujeto á lo mismo que el acusador estaria si presentada la acusacion quisiera separarse.

10. De su interés particular puede renunciar cualquiera; pero escitado el oficio del Juez por un acto menos meditado, y llamada la atencion de la sociedad, se contrae una obligacion necesaria.

11. La razon dicta que una accion buena, cual es el descubrimiento del delito para que se castigue, no se inutilice por temor vano, ó por debilidad.

12. Ella misma persuade que el que por temeridad, rencor, ú otra pasion, se llegó á poner en estado de ir á arruinar á un hombre, ó tal vez á una familia, sea conocido y castigado, á fin de que se puedan todos precaver de su inmoralidad, y pague el daño que pensaba hacer.

13. Como la conservacion y tranquilidad exigen que se castiguen los delitos, y los momentos oportunos para averiguarlos sean los mas inmediatos en lo posible á la perpetracion, por esto el aviso de un delito, ó de los efectos permanentes de él, pone en movimiento rápido las facultades del Juez, y en los pueblos donde haya Alcaldes las de estos preventivamente con el Juez, ó habiendo solo Alcaldes las de los Alcaldes para principiar la sumaria.

14. Encontrándose algun delincuente en los pueblos donde hay Juez y Alcalde, puede este tomar á prevención conocimiento, y debe intentarlo.

15. No habiendo Juez ha de tomarle.

16. Quiere decir á prevención, que es un deber recíproco del oficio judicial y del de Alcalde principiar la sumaria en habiendo aviso del delito por conducto legal, ó de que se encuentra allí un delincuente.

17. El deber recíproco tiene por objeto la prontitud, y que no se frustre la captura del reo. La ley por esto excita á las dos autoridades.

18. Acomodándose al sistema, como solo hay Jueces de Partido en las respectivas Capitales de ellos, carga á los Alcaldes de las demas poblaciones la obligacion á que son responsables de principiar la sumaria habiendo perpetracion de delito, ó noticia de encontrarse allí un delincuente.

19. Es pues un principio, que los Alcaldes pueden, y deben hacer lo referido á prevención con los Jueces en los pueblos donde los haya, y donde no, por sí mismos.

20. Como que esta es una obligacion, deben cumplirla de oficio, y tambien pueden ser escitados á instancia de parte.

21. Si para cumplir con dicha obligacion necesitan detener, ó sea prender porque resulte de la justificacion delito por el que merezca el reo ser castigado con pena corporal, pueden hacerlo los Alcaldes.

22. Pero asi que haya detencion ó prision resultantes de la justificacion, ó de haber sido cogido el reo delinquiendo, *inmediatamente* deben los Alcaldes dar cuenta al Juez del partido, y remitirle las diligencias poniendo á su disposicion los reos.

23. Nótese la palabra *inmediatamente*, y admiraremos la circunspeccion con que está medida la independencia del poder judicial, y atendida la seguridad individual.

24. Donde acaba la absoluta necesidad y empieza el peligro del abuso, allí concluye la facultad de los Alcaldes.

25. La Reina, y los Gefes políticos pueden en el único caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, decretar el arresto dentro de 48 horas á disposicion del Tribunal ó Juez competente.

26. Los Gefes políticos pueden arrestar á los que se hallen delinquiendo; pero han de entregar los reos á disposicion del Juez competente en el preciso término de 24 horas.

27. Cuando se dá noticia del proyecto de un delito á cualquiera autoridad, debe atenderse á evitar la perpetracion con el mayor esmero, poniéndolo antes sino hubiese urgencia, ó despues de haber precavido la comision, en noticia del Juez.

28. Estas noticias no siempre salen ciertas, y proceden á veces de arrepentimiento de uno de los que habian de ayudar á delinquir, ó participar del fruto del delito.

29. Si se les intimidase con responsabilidad de la certeza á los que las trajesen, se escitaria á la obstinacion en los malos designios, ó á que nadie, llegándolos á entender, los manifestára.

30. Si por este arrepentimiento, que no siempre es sincero, se mitigasen al descubridor penas que tubiese merecidas ó impuestas, se compensarian las maldades con la perversidad.

31. Como el mal designio anterior no es un de-

liso hasta que llega el tiempo de descubrirse por acciones y señales exteriores, ó sea ponerse visible; como el principal conato de la reunion en sociedad fue suplir la debilidad de fuerzas particulares para que la general deje impotente el esfuerzo del que atenta contra los derechos de sus consocios; y como hay necesidad de conocer al que si hoy no ofende por obstáculos que se le oponen, tiene presuncion de que mañana repetirá sus tentativas; por esto los Jueces ó los Alcaldes cuidando principalmente de cortar que reciba daño el que habia de ser ofendido ó perjudicado, conciliarán los mejores medios de que cuando pasa el designio á la clase de visible por acciones ó señales exteriores, sea asegurado el delincuente.

32. Las acciones ó señales exteriores han de caracterizar efectivamente el designio, pues siendo equívocas se arriesgará la averiguacion, y el Juez quedará tal vez comprometido.

33. Aunque los que comunican estas noticias no respondan de la certeza, deben responder de la calumnia, si en el progreso apareciere: quiero decir que aunque no sean sujetos á pena cuando no se verificó lo que manifestaron; ocurriendo cosas que diesen motivo á haber tenido por cierto el aviso, que era falso y dirigido á ofender y comprometer, son responsables del mal causado.

34. El aviso respectivo á delito con indicacion de delincuente participa de la naturaleza de la queja, que es el segundo conducto de que lleguen los crímenes á noticia del Juez.

35. Bajo el nombre de queja comprendo el delito con determinacion del delincuente, ó indicacion de él la querrela, la denuncia determinada, y la acusacion.

36. La denuncia sin determinacion ya se clasificó en los avisos.

37. Me decidí á generalizar el que hoy considero, todas estas cosas con respecto á la prision que puede dimanar de ellas, y no para distinguir sus particularidades respectivas, de que acaso trataré algun dia.

38. Cualquiera que sea su fórmula han de escribirse en el proceso, ó viniendo escritas unirse á los autos para que legalmente consten.

39. Es de necesidad la ratificacion de sus autores.

40. Tiene por objeto dicha prevision el asegurar la responsabilidad del que resultare se movió á darlas ó entablarlas maliciosamente, y del Juez que admitiéndolas se excediese, ó instruyéndolas faltase á la ley.

41. Ninguna puede tener curso por virtud suya sin conocimiento de su autor, de cuyo nombre ha de quedar instruido el tratado como reo dentro de las 24 horas siguientes á su prision.

42. El temor racional de fuga en casos muy graves y urgentes legitimará los medios de evitarla; pero es de necesidad que el autor dé la queja de la informacion dentro de las 24 horas siguientes al arresto, si las medidas tomadas interceptan en lo mas mínimo la libertad personal.

43. El tratado como reo ademas de saber dentro de ellas el nombre de quien le ha señalado como autor de una accion que tiene pena corporal establecida, ha de quedar específicamente enterado de qué accion le atribuye.

44. No habiendo temor racional de fuga precederá al arresto la informacion sumaria, y no hay inconveniente en que sea mas lenta entonces.

45. Esta informacion para producir la prision ha de ser tal que no desvaneciéndose su resultado en el progreso de la causa baste para la imposicion de la pena señalada al delito atribuido.

46. Si no llega á tal grado, y hay temor racional de fuga, producirá la detencion; y desde este correrá el término de 24 horas, para que el detenido sepa el motivo de aquella y el nombre del autor de la queja.

47. El hombre que se pone á delinquir en público se sujeta á que le arreste cualquiera por el interes que todos tienen en la seguridad del Estado.

48. Exije sin embargo la seguridad personal que se distinga entre la perpetracion pública del delito, y la oculta.

49. La distincion versa sobre la responsabilidad del aprehensor.

50. El presentado al Juez en concepto de que estaba delinquiendo en público no es tan temible sea calumniado; y aunque un error, falsa opinion ó celo indiscreto puede llevarle á juicio sin motivo suficiente, no por eso el portador quedará sujeto á pena, como no resulte en el progreso que se movió á hacerlo por mi querencia.

51. Para si resultase, quedará consignada en el proceso la presentacion.

52. El que presenta en concepto de que el arrestado estaba delinquiendo en oculto, es un acusador.

53. De uno ú otro modo verificada la presentacion y seguida la custodia del presentado, dentro de 24 horas se ha de haber hecho la informacion de oficio, si el delito fue público, no queriendo hacerla el aprehensor; y por este forzosamente si fue ocul-

to, para deliberar al cabo de ellas si há de alzarse ó seguir la detencion, ó si esta ha de convertirse en verdadera prision.

54. En suma nunca hasta que el delincuente tenga contra sí datos, que si no se debilitan en el progreso le sujetarian á pena corporal determinada, puede el Juez decretar la prision.

CAPITULO IV.

Sobre la detencion en general.

1.º La detencion intercepta la libertad de la persona libre.

2.º Sus funestos efectos arruinando á veces las familias no solo coartan las facultades fisicas, imposibilitando atender al socorro de las necesidades y cumplimiento de las obligaciones, si no que casi siempre trastornan lo moral.

3.º Suspende ó impide el ejercicio de los derechos de hombre libre.

4.º No necesita que la preceda mandamiento, ni auto motivado.

5.º No suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano por efecto legal.

6.º A todos los males de la prision reúne particularidades, que presentan vanas apariencias de ser menos perjudicial.

7.º Estas vanas apariencias la hacen mas temible, porque dejándola menos fòrma esponen al inocente, y no comprometen tanto al Juez.

8.º La opinion de los detenidos, lo mismo que

la de los presos está á lo menos en suspenso.

19. Regularmente á los unos y los otros los considera la multitud como enemigos de la sociedad, puesto que los Magistrados han cuidado de separarles de ella.

10. El vulgo juzga por las primeras impresiones; y los tardos desengaños en estas materias no llaman tanto la atencion pública con el arresto inopinado.

11. El novelero y el enemigo publican la primer desgracia.

12. A la ulterior declaracion de inocente casi siempre achaca pretestos la malicia.

13. Asi pues la detencion y la prision atacan al hombre en el honor; aquella sagrada prerogativa que le compete de ser reputado por bueno mientras no se le convence de malo.

14. Turban su seguridad, aquel bien que le impelió á renunciar el derecho natural de defensa, y por el que se le prometió no oprimirle viviendo conforme á las leyes.

15. Suspenden una como efecto, y otra como obstáculo el libre goce de los derechos y prerogativas de ciudadano.

16. Ambas sirven de impedimento para egercitar las facultades de hombre libre.

17. Causan daños efectivos de la mayor trascendencia.

18. Deben pues economizarse todo lo posible, y en siendo indispensable adoptar medidas tan espuestas, no apartar la vista de las leyes.

19. Toda la legislacion criminal es una defensa artificial que se propone imitar la natural que decimos.

20. Contra este elemento de la sociedad obra el

Juez que espone al inocente á sufrir tales males.

21. Al sagrado nombre de la inocencia debe humillarse la justicia misma, y solo el recelo de dañar, de ofender, de mortificar al hombre inculpable debe moderar y hacer seguros sus procedimientos para no esponerse al riesgo de que se conviertan en iniquidades.

CAPITULO V.

¿Cuándo procede la detencion, y á quanto puede extenderse la material?

1.º Procede antes de la justificacion sumaria, en los casos en que tratándose de delito que tenga pena corporal establecida, hay temor racional de fuga por haber sido cogido el reo in fraganti.

2.º Despues de la justificacion sumaria, cuando ademas del temor racional de fuga hay contra el que ha de ser detenido parte de aquella prueba, que no desvaneciéndose en el progreso bastaria si se completase para la imposicion de la pena: es decir, que sin estar probado concluyentemente el delito ha de haber bastante justificacion para creer que pueda haberle cometido el que se manda arrestar.

3.º No tratándose de delito que tenga pena corporal establecida jamas procede la detencion judicial.

4.º La deliberacion de si hay temor racional de fuga es prudencial en sus primeros momentos, ya sea respecto al Juez que manda detener, ya respecto al ciudadano que detiene al que está delinquiendo.

5.º Pasa despues á legal en el término de 24 ho-

ras, ó sea despues de haber tomado declaracion al detenido.

6.º Como el que delinque en público manifiesta su poco respeto á las leyes de cuya proteccion en el acto renuncia, y como el aprehensor al presentarle, suministra, aun cuando venga solo, una parte de la justificacion sumaria, que sino se desvanece servirá para condenarle; por esto cuando no se pueda verificar presentarle al Juez le puede detener en la cárcel.

7.º Esta detencion puede llamarse material para distinguirla de la judicial.

8.º El Alcaide recibe sin responsabilidad al detenido; asi, aunque anotaré la persona que se le entrega, y si la desconoce, tomará conocimiento de ella; pero debe avisar al Juez inmediatamente.

9.º El es responsable de prision arbitraria, reteniendo en la cárcel á un ciudadano sin mandamiento ó auto motivado que sirva de tal.

10.º Por identidad de razon lo será de detencion arbitraria guardando en la cárcel á un ciudadano mas de 24 horas en clase de detenido sin precepto judicial escrito.

11.º El detenido tiene derecho á que se le haya recibido declaracion en este término; y el Juez obligacion de haber practicado las diligencias necesarias para deliberar si la detencion ha de seguir ó no.

12.º Esta deliberacion es la que reduce la que he llamado detencion material á la detencion que he dicho judicial.

13.º Cuando á las 24 horas delibera que siga la detencion declara implícitamente «hay delito que se castiga por la ley con pena corporal;» no procede la fianza; es racional el temor de fuga; y contra el detenido hay parte de justificacion de la clase que exi-

je la ley para castigar el crimen de que se tratá.

14. Si la detencion material se pudiese estender sin estos miramientos á mas de 24 horas, se causarian daños efectivos: el que los sufría, aun quando despues resultase reo, hasta entonces era inocente: su detencion, faltando culpa, era injusta: de la injusticia era consecuencia la arbitrariedad: quando menos seria eventual el efecto ventajoso á la sociedad de aquella afliccion pasiva.

CAPITULO VI.

Del término de la detencion judicial.

1.º La detencion judicial principia á las 24 horas de estar en la cárcel el que se supone reo.

2.º Como la REINA ó la Regenta del Reino pueden en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan decretar el arresto de alguna persona, que debe ser entregada dentro de 48 horas á disposicion del Juez competente, quando asi suceda principiará la detencion judicial á los tres dias del arresto, es decir, despues de las 48 horas en que debe ser entregado al poder judicial, y las 24 horas en que ha de saber su delito, tener recibida declaracion, y con respecto á lo que resulte de la justificacion; deliberarse si ha de seguir la detencion ó mandar alzarla.

3.º Quando los Gefes políticos arrestan á alguno que se halle delinquiendo, principiará la detencion judicial á las 48 horas; esto es, despues de las 24 horas en que debe ser entregado al poder judicial, y

las otras 24 horas en que ha de tener recibida la declaracion, y con respecto á lo que resulte de la justificacion; deliberarse si ha de seguir la detencion ó mandar alzarla.

4.º La deliberacion de que siga detenido (que es cuando principia la detencion judicial) supone haber motivo para que el tratado como reo quede sugeto al juicio, y que no es suficiente para la prision.

5.º Equivale á decir, resulta contra el arrestado parte de la prueba que seria bastante en completándose, y no desvaneciéndose para la imposicion de la pena.

6.º Quedando por esta deliberacion sugeto al juicio el detenido, tanto cuando mas puede durar la detencion judicial, como el Código prescriba para estos procesos en que haya solo detenciones, cuya substanciacion habrá de ser mas breve que no la ordinaria de causas de procesos.

7.º Repito que á esto es á lo sumo que puede estenderse la detencion cuando á penas falte que justificar contra el tratado como reo, y cuando lo justificado, no sugetando al detenido á la pena del delito, le somete á otra corporal.

8.º En caso que se debiliten ó desvanezcan al parecer los fundamentos que sirvieron para deliberar siguiese la detencion, al momento debe alzarse esta con la calidad de fianza, pídalo el arrestado ó no lo pida.

9.º He dicho al parecer, porque hasta el estado de fallo no hay aptitud legal para decidir si los fundamentos se han debilitado ó desvanecido.

10. La fianza tiene por objeto el asegurar sin incomodidad una persona sujeta al juicio.

CAPITULO VII.

De la fianza.

1.º Cuando el delito no tiene por la ley pena corporal, no procede prender. De consiguiente no hay necesidad de fianza.

2.º El detenido materialmente por delito que no tenga responsabilidad á semejante pena, no necesita proponer fianza para que sea puesto en libertad de oficio á las 24 horas, aunque de la justificacion sumaria aparezca lo que en plenario seria suficiente, no desvaneciéndose para condenarle.

3.º Mas que la detencion haya sido por delito que tenga establecida pena corporal á pretesto racional de fuga, si á las 24 horas no hubiere parte de la justificacion que exige la ley contra el arrestado, la detencion debe alzarse sin fianza.

4.º Para decidir si procede la admision de fianza en los casos no exceptuados por la ley, atenderá el Juez á la opinion pública sobre el delito, á la pena que haya de sufrir el reo, y no al estado del proceso.

5.º No procede la admision de la fianza cuando se trate de delitos denigrativos, que sobre la viciosa contravencion á las leyes suponen, ó por su naturaleza ó por su repeticion consuetudinaria, envilecimiento y hajeza de ánimo con tal abandono del pun-donor en sus autores.

6.º Procede en los delitos que aunque son justamente punibles, no suponen en sus autores un áni-

mo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte un efecto de falta de reflexion, arrebatos de sangre ú otro vicio pasagero.

7.º Sin embargo este principio no tendrá lugar en los casos en que haya de imponerse pena grave.

8.º Entiendo por pena grave la de la muerte, la de presidio y todas las intermedias.

9.º Los sugetos á juicio por delito á que esté señalada pena mayor, no deben ser dados por fiadores á no ser que en el progreso de la causa se debiliten ó desvanezcan los fundamentos, que sirvieron para deliberar la detencion judicial ó la prision.

10.º No se debe detener á los infamados ó acusados de delito que tenga señalada pena menor, ofreciendo y dando fianza.

11.º Si fueron arrestados delinquiendo y ofrecen la fianza, sea antes de convertir en judicial la detencion material, sea despues, procede la admision.

12.º En quanto al proceso; como el sumario lleva la imperfeccion de cierta clandestinidad en el asenso secreto prestado á los fundamentos, y es posible que los que hoy deciden para mandar continuar la detencion ó decretar la prision se debiliten mañana, y en el progreso hasta la sentencia tornen á corroborarse, y aun á debilitarse de nuevo, por esto se ha de poner en libertad bajo fianza al detenido ó preso en quanto apareciere que no puede imponérsele pena corporal.

CAPITULO ULTIMO.

Del temor racional de fuga y custodia de los reos fuera de la cárcel.

- 1.º Es racional el temor de fuga en todo delito denigrativo, y en los sujetos á pena mayor.
- 2.º Lo es tambien en los que proceden de falta de reflexion, arrebató de sangre ú otro vicio pasagero cuando merezcan dicha pena.
- 3.º Aun siendo menor la pena señalada al delito, hay temor racional de fuga en los casos en que el infamado ó acusado no tenga vecindad, familia, arraigo, y principalmente si es de mal concepto.
- 4.º No porque haya temor racional de fuga la detencion judicial ó la prision han de ser forzosamente en la cárcel.
- 5.º Deben serlo tratándose de delitos denigrativos.
- 6.º Cuando se trate de delitos sujetos á pena mayor, pero no denigrativos; ó de los que proceden de falta de reflexion, arrebató de sangre ú otro vicio pasagero, siendo el infamado ó acusado digno de consideracion por sus circunstancias, no ha de ser puesto con los otros presos, aunque si guardado cuidadosamente hasta que se verifique el castigo.
- 7.º En los delitos de pena menor, á los hombres de buen concepto con vecindad, familia ó arraigo, se les arrestará en sus casas dando fianza, ó si para la averiguacion se necesitare separarles de su familia, se les pondrá en otro lugar seguro.